



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19
25 MAY 2021
12:47 m

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

ADMON.PÚBLICA: EXP. 56 Y 159
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: 23 Y 149

RECIBIDO
25 MAY 2021

Por acuerdo de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, fue turnado a estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración Pública; y de Trabajo y Seguridad Social para su estudio y dictamen respectivo, el expediente formado con los números escritos en el proemio.

Del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes realizaron a los expedientes de cuenta, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de julio de 2019, en Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de Ley del Centro Estatal de Conciliación Laboral de Oaxaca, la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a las Comisiones Permanentes Unidas de Trabajo y Seguridad Social, y de Administración Pública, formándose los expedientes números 23 y 56, respectivamente.

En el presente escrito la Diputada promovente manifiesta exponer los motivos y fundamentos de los cuales se deriva su iniciativa, los cuales enunciamos:

"El sistema de justicia laboral en nuestro país es el responsable de hacer efectivo el cumplimiento de la legislación en materia del trabajo, junto a otras instancias como la inspección del trabajo y los mismos sindicatos. El mal funcionamiento de dicho sistema, cualquiera que sea la razón, genera un fuerte incentivo para que los empleadores opten por no respetar los derechos de los trabajadores, con la expectativa de que éstos se desistan de reclamarlos ante el cúmulo de obstáculos que tendrían que superar para hacerlos efectivos.¹

Entre más alto es el nivel de protección legal reconocido a los trabajadores, más se requiere que exista un sistema de justicia eficaz que repare con oportunidad e

¹ El sistema de justicia laboral en México: situación actual y sus perspectivas| Graciela Bensusán y Arturo Alcalde.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

imparcialidad las violaciones de estos derechos y brinde certeza, a ambas partes, de que sus fallos estarán apegados a la legalidad².

Sin embargo, en nuestro país en la actualidad, las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México están encargadas de dirimir los conflictos de intereses entre los trabajadores y las empresas; procedimentalmente fueron creadas con el fin de que ambas partes lleguen a un acuerdo, siendo la etapa conciliatoria obligatoria, pero en caso de que este objetivo no se logre, las Juntas deben emitir un laudo. Si alguna de las dos partes no está conforme con el laudo o con las resoluciones emitidas durante el procedimiento, tiene la posibilidad de interponer el juicio de amparo ante los tribunales competentes: en el caso del amparo indirecto (resoluciones definitivas o que afecten a quien no fue llamado a juicio) ante el Juez de Distrito y en el caso del amparo directo (laudo) ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

De acuerdo con Arturo Luján, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constituyen una institución de enorme importancia en el ámbito laboral y tienen una mayor visibilidad que la inspección del trabajo, en virtud que ejercen funciones jurisdiccionales idénticas a las del poder judicial, sin pertenecer a éste, gozando teóricamente de autonomía en su función, pero no así en la administración, control y ejercicio de su presupuesto, al depender del Poder Ejecutivo.

Por lo anterior, es espíritu de la pasada reforma laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado primero de mayo de dos mil diecinueve; modificar la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación, separando las atribuciones con la creación de los Centros de Conciliación Laboral y los Tribunales Laborales.

Por lo que corresponde en la presente iniciativa, es hacer efectiva la necesidad de contar con una de las normas jurídicas que deben conducir la creación del Centro Estatal de Conciliación Laboral en Oaxaca; por lo se recogen los principios plasmados en la Ley Federal del Trabajo después de la reforma a la que hago referencia.

Toda vez que con ello, las entidades federativas estamos obligadas a crear la instancia conciliadora, que se deber ser constituido como Organismo Público Descentralizado de acuerdo con lo establecido en el segunda párrafo del artículo 590-F de la Ley Federal Trabajo.

De acuerdo con la reforma laboral al Centro Estatal de Conciliación le corresponderán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar en materia local la **función conciliadora** a la que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional;
- II. **Poner en práctica el Servicio Profesional de Carrera** a que se refiere el numeral tres del artículo 590-A;
- III. **Capacitar y profesionalizarlo para que realice las funciones conciliadoras referidas en el párrafo anterior, y**
- IV. Las demás que de esta Ley y su normatividad aplicable se deriven³.

². El sistema de justicia laboral en México: situación actual y sus perspectivas| Graciela Bensusán y Arturo Alcalde.

³ Artículo 590-E de la Ley Federal del Trabajo. - reforma publicada en el DOF el día 01 de mayo de 2019

Por lo que, la presente iniciativa además de garantizar lo dispuesto en la legislación federal, establece la conformación de la Junta de Gobierno, la Dirección del Centro, las Direcciones regionales y el personal encargado de la conciliación; además se hace efectiva la reforma constitucional publicada el pasado seis de junio en el Diario Oficial de la Federación para garantizar la paridad entre géneros en el acceso a los cargos del centro estatal de conciliación laboral.

Además, el proceso de selección del personal encargado de la conciliación deberá estar apegado al principio de paridad constitucional; así como la convocatoria para selección de la persona que ocupe la titularidad de la Dirección General del Centro Estatal de Conciliación Laboral, deberá garantizar la participación igualitaria entre mujeres y hombres para acceder al cargo; por tal razón se establece que el proceso debe ser a través de una convocatoria pública que estará a cargo del titular de Poder Ejecutivo del Estado.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 590-F de la Ley Federal del Trabajo, la presente iniciativa propone la conformación de la Junta de Gobierno integrado por las dependencias estatales inmiscuidas en el ámbito laboral y financiero, así como a la Defensoría del Estado de Oaxaca.

Con lo anterior, Oaxaca se colocaría como una de las primeras entidades federativas en fortalecer el nuevo sistema de justicia laboral dado la reforma del primero de mayo pasado en la que se pretende entre otras cosas:

- a. Crear el Servicio Público de Conciliación, a cargo de funcionarios conciliadores, que deberán iniciar actividades en el siguiente ejercicio presupuestal y, como su nombre lo señala, pretende fortalecer la función conciliatoria;
- b. Crear el Servicio Profesional de Carrera;
- c. Dar inicio a un sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal;
- d. Fijar nuevas exigencias profesionales –título y cédula profesional– a diversos integrantes del personal jurídico del Centro⁴.

2. En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 03 de febrero de 2021, el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentó una iniciativa con proyecto de Ley del Centro Estatal de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a las Comisiones Permanentes Unidas de Administración Pública; y de Trabajo y Seguridad Social, formándose los expedientes números 159 y 143, respectivamente.

⁴ El sistema de justicia laboral en México: situación actual y sus perspectivas| Graciela Bensusán y Arturo Alcalde.

En el presente escrito el C. Gobernador promovente manifiesta exponer los motivos y fundamentos de los cuales se deriva su iniciativa, los cuales enunciamos:

En años recientes han ocurrido importantes cambios en la realidad social, los cuales no son ajenos a las responsabilidades que tienen que asumir los poderes del Estado, por el contrario, bajo estas circunstancias se han venido realizando cambios a los paradigmas jurídicos, es así que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido trascendentales reformas en materia laboral que inciden en diversos aspectos de la realidad social mexicana.

La Constitución Federal contempla la procuración de los derechos de los trabajadores, así como, la solución de los conflictos individuales y colectivos de trabajo, esto derivado de la situación que en ese momento imperaba, ante las condiciones de desequilibrio y desigualdad de los trabajadores y sus empleadores, lográndolo a través de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje.

El 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral. Esta reforma constitucional representa una de las más importantes en materia laboral desde la entrada en vigor de nuestra Constitución Federal.

Dicha reforma constitucional radica en una profunda transformación al sistema de justicia en materia laboral en México, introduciendo cambios fundamentales:

Desaparecen las Juntas de Conciliación y Arbitraje de modo que la resolución de controversias laborales queda a cargo del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales.

Se crean los centros de conciliación como instancias prejudiciales especializadas e imparciales, con naturaleza de organismos descentralizados con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. La etapa procesal conciliatoria consistirá de una sola audiencia obligatoria para las partes.

Se crea un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tendrá, entre otras, la función de registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a esas materias. Asimismo, este organismo tendrá fa función conciliatoria en el orden federal.

Se establecen nuevos principios para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones como la representatividad de las organizaciones sindicales y la certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, se establece la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto.

En los artículos transitorios de dicho Decreto se establece el plazo de un año a partir de su entrada en vigor para que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas realicen las adecuaciones legislativas correspondientes.

De igual manera, se establecen las reglas para la transferencia de procedimientos, expedientes y documentación a los nuevos tribunales laborales, el organismo descentralizado a nivel Federal y los centros de conciliación a nivel estatal.

Asimismo, se establece que, en tanto se creen e inicien operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a nivel Federal, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

El 1 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, entre otras, la adición de los artículos 590-E y 590- F a la Ley Federal del Trabajo.

En el artículo 590-E, se establece atribuciones de los centros de conciliación de las entidades federativas y en el numeral 590 F, señala los lineamientos para la integración y funcionamiento de los centros de conciliación de las entidades federativas, estableciendo: "Los Centros de Conciliación se constituirán como organismos públicos descentralizados, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario; serán competentes para sustanciar el procedimiento de conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales Laborales del Poder Judicial; en su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad; su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico, emitido por el Poder Legislativo de la respectiva entidad federativa; y cada Centro tendrá un órgano de gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden en ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión".

En el artículo Quinto Transitorio de dicha reforma, dispone que los centros de conciliación locales y los tribunales laborales del Poder Judicial de las entidades federativas iniciarán actividades dentro del plazo de tres años a partir del 2 de mayo de 2019, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.

En el numeral Vigésimo Cuarto transitorio, señala que los Tribunales Laborales del Poder Judicial y los Centros de Conciliación locales entrarán en funciones una vez que la respectiva Legislatura Local haga la declaratoria correspondiente.

La reforma constitucional a nivel federal de febrero de 2017 y la Ley Federal del Trabajo de mayo de 2019, sustentan la creación del centro de conciliación laboral de la entidad, precisamente para prestar el servicio público de conciliación, como un medio alternativo de solución de conflictos.

El Centro de Conciliación Laboral estará sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera para el ejercicio de sus atribuciones.

En mérito de las consideraciones planteadas, se somete a la consideración de esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, para su discusión, análisis y en su caso aprobación.

Por lo cual con base a los antecedentes, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública; y de Trabajo y Seguridad Social, realizaron al siguiente dictamen, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracciones I y XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracciones I y XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Comisiones Permanentes de Administración Pública; y de Trabajo y Seguridad Social, de la Sexagésima Cuarta Legislatura tienen facultades para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que de la lectura a las iniciativas, se advierte que se propone expedir la Ley del Centro Estatal de Conciliación Laboral de Oaxaca, con el fin de establecer las reglas que regirán el actuar del Centro de Conciliación Laboral de nuestro Estado, y dar cumplimiento a las reformas federales para la implementación del nuevo sistema de justicia laboral.

En relación a las propuestas, es importante mencionar que el sistema de justicia laboral en nuestro país es el responsable de hacer efectivo el cumplimiento de la legislación en materia del trabajo, junto a otras instancias como la inspección del trabajo y los mismos sindicatos. El mal funcionamiento de dicho sistema, cualquiera que sea la razón, genera un fuerte incentivo para que los empleadores opten por no respetar los derechos de los trabajadores, con la expectativa de que éstos se desistan de reclamarlos ante el cúmulo de obstáculos que tendrían que superar para hacerlos efectivos.⁵

Entre más alto es el nivel de protección legal reconocido a los trabajadores, más se requiere que exista un sistema de justicia eficaz que repare con oportunidad e imparcialidad las violaciones de estos derechos y brinde certeza, a ambas partes, de que sus fallos estarán apegados a la legalidad⁶.

⁵ *Ibidem.*

⁶ El sistema de justicia laboral en México: situación actual y sus perspectivas | Graciela Bensusán y Arturo Alcalde.

Sin embargo, en nuestro país en la actualidad, las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México son las encargadas de dirimir los conflictos de intereses entre los trabajadores y las empresas; procedimentalmente fueron creadas con el fin de que ambas partes lleguen a un acuerdo, siendo la etapa conciliatoria obligatoria, pero en caso de que este objetivo no se logre, las Juntas posterior al desahogo del procedimiento laboral, deben emitir un laudo.

Si alguna de las dos partes no está conforme con el laudo o con las resoluciones emitidas durante el procedimiento, tiene la posibilidad de interponer el juicio de amparo ante los tribunales competentes: en el caso del amparo indirecto (resoluciones definitivas o que afecten a quien no fue llamado a juicio) ante el Juez de Distrito y en el caso del amparo directo (laudo) ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constituyen una institución de enorme importancia en el ámbito laboral y tienen una mayor visibilidad que la inspección del trabajo, en virtud que ejercen funciones jurisdiccionales idénticas a las del Poder Judicial, sin pertenecer a éste, gozando teóricamente de autonomía en su función, pero no así en la administración, control y ejercicio de su presupuesto, al depender del Poder Ejecutivo.

TERCERO.- Que el 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se prevé la integración de Centros de Conciliación, especializados e imparciales en las entidades federativas, en sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Esta modificación sustancial, quedó insertada en los párrafos primero y segundo de la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional, cuyos textos ahora disponen:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XIX. ...

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

...
...
...
...
...
...

XXI. a XXXI. ...

B. ...

En consecuencia a lo establecido en los artículos transitorios de la aludida reforma, el artículo segundo ordenó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas realizaran las adecuaciones legislativas correspondientes; en tanto que el artículo tercero transitorio dispuso, que en lo que se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales y los Centros de Conciliación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo.

CUARTO.- El pasado 1 de mayo de 2019 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a las leyes secundarias federales; con el fin de modificar la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación, separando las atribuciones con la creación de los Centros de Conciliación Laboral y los Tribunales Laborales. Respecto a los Centros de Conciliación locales, los artículos 590-E y 590-F establecen lo siguiente:

Artículo 590-E.- Corresponde a los Centros de Conciliación locales las siguientes atribuciones:

- I. Realizar en materia local la función conciliadora a la que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional;*
- II. Poner en práctica el Servicio Profesional de Carrera a que se refiere el numeral tres del artículo 590-A;*
- III. Capacitar y profesionalizarlo para que realice las funciones conciliadoras referidas en el párrafo anterior, y*
- IV. Las demás que de esta Ley y su normatividad aplicable se deriven.*

Artículo 590-F.- Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional

en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:

Cada Centro de Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

Cada Centro tendrá un Órgano de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

La conciliación que imparta deberá ajustarse al procedimiento contemplado en la presente Ley.

Asimismo el artículo QUINTO Transitorio de esa reforma a la Ley Federal del Trabajo, establece la entrada en funciones de los Centros de Conciliación locales dentro del plazo de 3 años contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constituyen una institución de enorme importancia en el ámbito laboral y tienen una mayor visibilidad que la inspección del trabajo, en virtud que ejercen funciones jurisdiccionales idénticas a las del poder judicial, sin pertenecer a éste, gozando teóricamente de autonomía en su función, pero no así en la administración, control y ejercicio de su presupuesto, al depender del Poder Ejecutivo y, el propósito de la pasada Reforma Laboral fue modificar la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación, separando las atribuciones con la creación de los Centros de Conciliación Laboral y los Tribunales Laborales.

Se replanteó la función conciliatoria, de manera que se delega su función, a una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y los patrones pueden acudir. Con

esta medida se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia, concentren su atención en tareas jurisdiccionales, propias de su responsabilidad.

SEXTO.- Que con la finalidad de realizar la respectiva homologación con estas disposiciones de la Constitución Federal, en fecha diez de diciembre de 2020 el Pleno Legislativo de este Congreso, aprobó la reforma de la fracción LXX del artículo 59, la fracción XXVII del artículo 79, la fracción XVI del artículo 80; el primer párrafo del artículo 99; el primer párrafo del artículo 102, la denominación de la Sección Quinta del Capítulo IV Del Poder Judicial del Estado correspondiente al Título Cuarto Del Gobierno del Estado; el artículo 111 Bis; se adicionó el artículo 21 Bis y se derogó el apartado B del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estableciendo el nuevo modelo de impartición de justicia laboral a nivel local.

De acuerdo con lo anterior, las condiciones para alcanzar la justicia laboral, implica profundos cambios, dejando atrás mecanismos anacrónicos para la realidad de hoy en día. Estos cambios se sustentan fundamentalmente, en instrumentos para hacer más eficaces los procedimientos y reducir los tiempos, para tener acceso a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente.

SÉPTIMO.- Que en dicha reforma, se adicionó el artículo 21 Bis a la Constitución local, en el que se estableció que en el Estado de Oaxaca la función conciliatoria estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, el cual será un organismo descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se regirá por la Ley en la materia.

Además se estableció que para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes.

OCTAVO.- Que en este supuesto, se busca tener el ordenamiento legal que regule la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, en los términos establecidos en el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

NOVENO.- Que siendo el Centro de Conciliación Laboral un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, se busca definir la organización, funcionamiento y atribuciones de dicho Centro, de su Junta de Gobierno y de su Director General; así como el patrimonio del mismo.

Lo anterior, con la finalidad de que los ciudadanos, en específico, el gran binomio de los factores de la producción: patrones y trabajadores, puedan contar con un Centro que brinde servicio público para la conciliación de sus conflictos, que les garantice una justicia laboral pronta y expedita.

Ley Modelo	Iniciativa Hilda Luis	Iniciativa Gobernador
<p>LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE *****</p> <p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado, y tienen como objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de ***** en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 2.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de ***** es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en los términos de lo dispuesto en el artículo *** de la Constitución Política del Estado de ***** el cual queda sectorizado a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social u Homólogo de la Administración Pública del Estado de *****.</p> <p>Artículo 3.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de ***** podrá contar con delegaciones, las cuales tendrán por objeto ofrecer el servicio público de Conciliación</p>	<p>LEY DEL CENTRO ESTATAL DE CONCILIACIÓN LABORAL DE OAXACA</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el territorio oaxaqueño, tiene como objeto establecer la organización y funcionamiento del Centro Estatal de Conciliación Laboral de Oaxaca, en los términos de lo ordenado por el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 2°. Se crea el Centro Estatal de Conciliación Laboral de Oaxaca, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, independencia operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en los términos de lo ordenado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, es un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.</p> <p>Artículo 2.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, tiene por objeto ofrecer el servicio público de Conciliación laboral para evitar conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos de competencia estatal, procurando el equilibrio entre los factores de la producción, a través de una instancia eficaz y expedita, integrado por servidoras y servidores públicos, debidamente capacitados y con formación en protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.</p>

laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos del orden local antes de presentar demanda ante los Tribunales, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita para ello, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

Artículo 4.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de ***** tendrá su domicilio legal en ***** , para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5.- El Centro de Conciliación contará con las y los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, las que estarán contenidas en su Reglamento Interior.

Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de ***** y contará con un sistema de Servicio Profesional de Carrera, quienes deberán certificarse cada cuatro años.

Se considerarán trabajadores de confianza todos los servidores públicos de mandos superiores, mandos medios, de enlace y apoyo técnico, personal operativo, conciliadores, notificadores y demás que señalen la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de *****.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro: Centro de Conciliación Laboral del Estado de *****.

II. Conciliación: al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;

III. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado de *****;

IV. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 3°. El Centro Estatal de Conciliación Laboral de Oaxaca tiene por objeto ofrecer el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones, entre trabajadores o entre patrones, en asuntos de jurisdicción local, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita para ello.

Artículo 4°. El Centro Estatal de Conciliación Laboral de Oaxaca tendrá su sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez y su zona metropolitana; además podrá establecer oficinas en el territorio del Estado para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5°. El Centro contará con los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, garantizando que en su integración se observe la paridad entre los géneros y sus atribuciones estarán contenidas en su reglamento interno. Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

Artículo 6°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Autoridad Registral:** El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;

II. **Centro:** El Centro Estatal de Conciliación Laboral de Oaxaca;

Artículo 3.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y establecerá delegaciones en el Estado que considere necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Centro de Conciliación:** Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca;

II. **Conciliación:** Proceso en el que se asiste a trabajadores y patrones, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones para evitar un conflicto laboral;

III. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. **Director General:** Persona Titular de la Dirección General del Centro de Conciliación;

V. **Integrantes:** Personas que conforman la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación;

VI. **Junta de Gobierno:** Órgano de Gobierno del Centro de Conciliación;

VII. **Ley:** Ley del Centro de Conciliación;

VIII. **Presidencia:** Presidenta o Presidente de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación;

IX. **Secretaría Técnica:** Secretaria o Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, y

X. **Secretaría:** Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- Las servidoras y servidores públicos que conforman

V. Director General: Persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de *****;

VI. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de *****;

VII. Ley: Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de *****;

VIII. Miembros: a las y los Miembros de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral;

IX. Presidencia: a la Presidenta o el Presidente de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral;

X. Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno; y

XI. Secretaría del Trabajo: a la Secretaría del Trabajo del Estado de ***** (u homólogo).

Artículo 7.- La operación del Centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO

Artículo 8.- El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ofrecer el servicio público de Conciliación laboral en conflictos del orden local, de acuerdo con los artículos 123, apartado A fracción XX, de la Constitución General, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo;

II. Recibir solicitudes de Conciliación de las y los trabajadores y/o patrones para su trámite;

III. Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él;

III. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. **Constitución local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

V. **Dirección General:** La persona titular de la Dirección General del Centro Estatal de Conciliación Laboral de Oaxaca;

VI. **Junta:** La Junta de Gobierno del Centro Estatal de Conciliación Laboral de Oaxaca;

VII. **Ley:** La Ley del Centro Estatal de Conciliación Laboral de Oaxaca;

VIII. **Ley Federal:** La Ley Federal que regule Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;

IX. **Presidencia.** La persona que ejerza la Presidencia de la Junta de Gobierno del Centro;

X. **Secretaría General:** La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca;

XI. **Secretaría de Administración:** La Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca;

XII. **Secretaría de Economía:** La Secretaría de Economía del Gobierno del Estado;

XIII. **Secretaría de la Contraloría:** Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Oaxaca, y

XIV. **Secretaría Técnica:** La función que corresponde a la persona titular de la Dirección General en la Junta de Gobierno del Centro.

Artículo 7°. La operación del Centro se fundará en los principios de respeto a la dignidad de las

el Centro de Conciliación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Artículo 6.- El Centro de Conciliación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ofrecer el servicio público de Conciliación;

II. Recibir solicitudes de Conciliación para su trámite, en el ámbito de su competencia;

III. Celebrar convenios entre trabajadores y patrones de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;

IV. Expedir las constancias de no Conciliación;

V. Emitir copia certificada de los documentos que se tramiten en la Conciliación;

VI. Ejecutar programas de capacitación, actualización y evaluación de los conciliadores y demás personal del Centro de Conciliación;

VII. Coordinar y supervisar las delegaciones que forman parte del Centro de Conciliación;

VIII. Presentar anualmente a la persona Titular del Poder Ejecutivo, un informe general de las actividades realizadas del Centro de Conciliación;

IX. Establecer un sistema de profesionalización de carrera para los Conciliadores y demás personal del Centro de Conciliación;

X. Celebrar convenios con autoridades federales, estatales y

IV. Expedir las constancias de no Conciliación;

V. Expedir copias certificadas de los convenios laborales que celebren en el procedimiento de Conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro;

VI. Coordinar y supervisar las delegaciones que forman parte del Centro;

VII. Adoptar un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;

VIII. Formar, capacitar y evaluar a las y los conciliadores para su profesionalización;

IX. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y Municipales, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;

X. Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;

XI. Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;

XII. Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios masivos de comunicación que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta;

XIII. Imponer multas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; y

XIV. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de ***** y demás normas aplicables que de éstas se deriven.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

personas, certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO

Artículo 8º. El Centro tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ofrecer el servicio público de conciliación laboral en conflictos de jurisdicción local, de acuerdo con el artículo 123, apartado A fracción XX de la Constitución General;

II. Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en los mismos;

III. Entregar copias certificadas de los convenios laborales a los que se arrije en el procedimiento de conciliación y del resto de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro;

IV. Las comprendidas en los artículos 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo; y

V. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interno del Centro, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

municipales para el cumplimiento del objeto del Centro de Conciliación, y

XI. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, el Reglamento Interno del Centro de Conciliación y demás normas aplicables.

TÍTULO TERCERO ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 7.- Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos el Centro de Conciliación contará con los órganos de autoridad siguientes:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. El Director General.

CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 8.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo de autoridad y se integrará en la forma siguiente:

- I. Una Presidencia, que será la persona Titular de la Secretaría;
- II. Una Secretaría Técnica, que será el Director General;
- III. Un Comisario que será la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y
- IV. Vocales las personas Titulares de:
 - a. Secretaría de Finanzas;
 - b. Secretaría de Administración;
 - c. Secretaría de Economía, y
 - d. La Defensoría Pública del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro estará integrado por:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. La persona titular de la Dirección General.

CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 10.- La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro y se integra por las siguientes Dependencias y Organismos Públicos:

- I. Un Presidente, que será la persona titular de la Secretaría del Trabajo del Estado de ***** (u homólogo);
- II. La persona titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de ***** (u homólogo);
- III. La persona titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales u homólogo en el Estado de *****; y
- IV.- El Titular del Centro de Mediación o Justicia Alternativa del Estado de ***** (De existir)

La Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus Miembros, podrá acordar la invitación de otras instancias y personas físicas o morales, cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

CAPÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 9°. El Centro contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. La Dirección General.

Artículo 10. La Junta de Gobierno se integrará con derecho a voz y voto por:

Los integrantes contarán con voz y voto, con excepción de la Secretaría Técnica y el Comisario quienes tendrán derecho a voz sin voto.

A solicitud de alguno de los integrantes, en las sesiones podrán participar personas que de acuerdo con la agenda de temas a tratar sea conveniente, lo harán exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho a voto.

Artículo 9.- Los integrantes mediante oficio dirigido a la Presidencia, designarán a su suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior de quien los designa.

Los integrantes no percibirán retribución o compensación por su participación, por ser de carácter honorífico.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar y en su caso modificar el Reglamento Interno del Centro de Conciliación, el Manual de Organización, de Procedimientos y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro de Conciliación;
- II. Determinar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Centro de Conciliación, emitir los Lineamientos y criterios para la selección de conciliadores y demás personal del Centro de Conciliación;
- III. Aprobar el programa anual y de presupuesto de egresos, así como sus modificaciones;

<p>II. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Centro que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;</p> <p>III. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de los mismos;</p> <p>IV. Aprobar los Manuales de Organización, Procedimientos y el de Servicios al Público; el Código de Ética, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;</p> <p>V. Aprobar la estructura básica de la organización del Centro, su estatuto orgánico y las modificaciones procedentes, bajo los siguientes criterios:</p> <p>a) En la estructura básica del Centro, deberá contemplar la instalación, reubicación y en su caso cierre de oficinas en el territorio del Estado a propuesta del Director General, y</p> <p>b) Deberá contar con el personal suficiente y adecuado, así como de una Oficina Especializada de Asesoría a los o las trabajadoras para que los asista en la Conciliación.</p> <p>VI. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como los lineamientos y criterios para la selección de Conciliadores y demás personal del Centro;</p> <p>VII. Aprobar el programa institucional;</p> <p>VIII. Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso sus modificaciones en términos de la legislación aplicable, así como el informe de resultados del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General;</p> <p>IX. Autorizar la creación de Grupos de Expertos que brinden asesoría técnica al Centro;</p> <p>X. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con</p>	<p>I. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;</p> <p>II. La persona Titular de la Secretaría Finanzas;</p> <p>III. La persona Titular de la Secretaría de Administración;</p> <p>IV. La persona Titular de la Secretaría de Economía;</p> <p>V. La persona Titular de la Secretaría de Contraloría;</p> <p>VI. La persona Titular de la Coordinación de Normatividad e Inspección del Trabajo;</p> <p>VII. La persona Titular de la Defensoría Pública de Oaxaca;</p> <p>VIII. Dos representantes de las organizaciones patronales estatales; y</p> <p>IX. Dos integrantes de las organizaciones de trabajadores más representativas a nivel estatal, de acuerdo con el número de miembros registrados ante el organismo descentralizado federal.</p> <p>X.- La persona Titular de la Dirección del Centro; quien fungirá como Secretario Técnico con derecho a voz pero no a voto.</p> <p>Los representantes de las organizaciones de trabajadores y patrones durarán en su encargo tres años, con la posibilidad de ser removidos en forma anticipada por la organización que los nombró, quienes los sustituyan lo harán para concluir el periodo correspondiente.</p> <p>Las personas que sean designadas para integrar la Junta no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que ésta es de carácter honorario.</p> <p>Artículo 11. La Junta llevará a cabo sesiones ordinarias por lo menos una vez cada trimestre, la persona que ocupe la Presidencia podrá convocar a sesiones extraordinarias</p>	<p>IV. Validar el informe de resultados respecto del ejercicio anterior que será presentado por el Director General;</p> <p>V. Autorizar a propuesta del Director General, el establecimiento, reubicación y cierre de delegaciones;</p> <p>VI. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano de vigilancia y control;</p> <p>VII. Aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias, las que se llevarán a cabo por lo menos una vez cada trimestre. Alguno de los integrantes podrá solicitar a la Presidencia llevar a cabo sesión extraordinaria, con al menos con veinticuatro horas de anticipación;</p> <p>VIII. Autorizar la creación de comisiones de estudio y consulta especializada para la atención de los objetivos que específicamente se les asignen y en su caso la participación de profesionistas independientes en los mismos y en su caso sus honorarios;</p> <p>IX. Nombrar a las personas Titulares de las delegaciones a propuesta del Director General;</p> <p>X. Aceptar las donaciones, legados y demás recursos que se otorguen a favor del Centro de Conciliación;</p> <p>XI. Aprobar planes y programas, así como sus modificaciones en términos de la legislación aplicable;</p> <p>XII. Autorizar la publicación de los estados financieros, previo informe y validación del Comisario;</p> <p>XIII. Autorizar la publicación del Reglamento Interno, previa revisión y validación por la Secretaría de Administración y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, así como la publicación de los Manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración;</p>
---	--	--

la intervención que corresponda a los Comisarios;

XI. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;

XII. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XIII. Evaluar el desempeño del personal del Centro;

XIV. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, así como a su suplente; y

XV. Las demás que dispongan la Ley Federal del Trabajo, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de *****, y otras normas que de éstas deriven.

Artículo 12.- Los suplentes de la Junta de Gobierno serán designados por los Miembros propietarios y deberán tener una jerarquía inmediata inferior a dichos propietarios en la dependencia u organismo público de que se trate.

Artículo 13.- Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurren a sus sesiones, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Centro, la Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Estatuto Orgánico sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Centro con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, y salvo aquellas facultades referidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de *****, podrá delegar facultades extraordinarias a la persona titular de la Dirección General para actuar, en casos urgentes debidamente fundados y motivados en representación del Centro, obligándolo a dar cuenta de manera inmediata a los integrantes del órgano colegiado a fin de que en la siguiente sesión ratifiquen el contenido de la decisión tomada.

Artículo 15.- Las personas que sean designadas para integrar la Junta de Gobierno no percibirán retribución o

por sí o a solicitud de la mayoría de sus integrantes.

La convocatoria deberá notificarse por escrito o a través de medios electrónicos, con cuarenta y ocho horas de anticipación acompañando el orden del día y los anexos necesarios, tratándose de sesiones ordinarias; y por lo que refiere a las extraordinarias éstas podrá realizarse en los mismos términos de la anterior dentro de las veinticuatro horas previas a su celebración.

La Junta sesionará válidamente contando con la presencia de la Presidencia y la mayoría de sus integrantes.

Artículo 12. Quienes integren la Junta podrán ser suplidos en las sesiones.

Quienes integren el sector gubernamental ante la Junta de Gobierno podrán ser suplidos en las sesiones por un funcionario que tenga por lo menos el nivel de Dirección y contará con la designación por escrito que le faculte para la toma de decisiones dentro de la junta y serán designados de forma permanente para desempeñar tal función.

Las organizaciones de trabajadores y patrones designarán a sus suplentes y podrán revocar a estos mismos en cualquier momento.

Artículo 13. Quienes integren la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto; los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia de la Junta tendrá voto de calidad.

Las personas titulares de la Dirección General y del Órgano Interno de Control del Centro asistirán a las sesiones con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

La persona titular de la Dirección General tendrá a su cargo la secretaría técnica, quien auxiliará

XIV. Someter a evaluación al personal del Centro de Conciliación cuando lo considere necesario, y

XV. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, el Reglamento Interno del Centro de Conciliación y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurren a sus sesiones, en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 12.- La Junta de Gobierno, contará con una Secretaría Técnica que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar a la Presidencia en el desarrollo de las sesiones, elaboración y resguardo de actas;

II. Ejecutar los Acuerdos que determine la Junta de Gobierno;

III. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones, en su caso emitir la convocatoria de la sesión extraordinaria y remitiéndolas a los Integrantes con toda oportunidad de manera personal o vía electrónica;

IV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno, y

V. Las demás que le sean conferidas por la Junta de Gobierno, las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL DIRECTOR GENERAL

compensación por su participación, ya que ésta es de carácter honorario.

SECCIÓN I DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 16.- Los integrantes de la Junta de Gobierno y, en su caso, sus suplentes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 17.- A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir el Director General, los invitados y los comisarios con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 18.- Las sesiones podrán ser:

I. Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año, y

II. Extraordinarias: las veces que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de Gobierno.

Artículo 19.- A solicitud de los integrantes de la Junta de Gobierno en las sesiones podrán participar los servidores públicos y personas expertas que de acuerdo con la agenda de temas a tratar sea conveniente, lo harán exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho a voto.

Artículo 20.- Las sesiones se celebrarán en el lugar que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente. Salvo por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente, se señalará lugar distinto al acordado para la celebración de la sesión.

Cuando se encuentren reunidos la totalidad de los Miembros de la Junta de Gobierno, podrán decidir erigirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria.

Artículo 21.- Los Miembros de la Junta de Gobierno, por unanimidad, podrán dispensar de todo trámite y requisito para tratar cualquier asunto previsto en las presentes disposiciones, debiendo dejar constancia en el acta correspondiente en la que se expresarán las razones de la dispensa.

SECCIÓN II DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

en el desarrollo de las sesiones, desde su convocatoria hasta la elaboración y resguardo de actas.

Artículo 14. Cuando a las sesiones de la Junta asista quien supla en representación de alguno de los integrantes tendrá las mismas facultades de su representado y sus actos surtirán efectos como si los hubiese hecho la persona propietaria.

Artículo 15. Por acuerdo de quienes constituyan la Junta, en las sesiones podrán participar las y los servidores públicos y personas expertas que de acuerdo con la agenda de temas a tratar sea conveniente, lo harán estrictamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho a voto.

Artículo 16. La Junta tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar y en su caso modificar el reglamento interior del Centro, el manual de organización, de procedimientos y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

II. Determinar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Centro, emitir los lineamientos y criterios para la selección de conciliadores y demás personal del Centro;

III. Aprobar el programa anual y de presupuesto de egresos, así como sus modificaciones;

IV. Validar el informe de resultados respecto del ejercicio anterior que será presentado por la Dirección General;

V. Autorizar a propuesta de la Dirección General, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio estatal;

Artículo 13.- Para ser Director General, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos veinticinco años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

IV. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo, que estén relacionadas con la materia laboral;

V. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación;

VI. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

VII. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión;

VIII. No haber ocupado un cargo en algún partido político, ni haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular, en tres años anteriores a la designación;

IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 14.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente al Centro de Conciliación;

Artículo 22. El Presidente de la Junta de Gobierno designará al titular de la Secretaría Técnica quien lo auxiliará en el desarrollo de las sesiones y en la elaboración y resguardo de actas.

Artículo 23. La Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte la propia Junta para el desempeño de sus funciones.

Artículo 24.- La Secretaría Técnica, para el desarrollo de las sesiones, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y las convocatorias respectivas;

II. Entregar con toda oportunidad, a los Miembros, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, vía electrónica o en físico, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido;

III. Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística de la Presidencia de la Junta de Gobierno, elaborando las actas correspondientes de cada sesión y remitiéndolas a revisión de sus Miembros para su firma;

IV. Auxiliar a la Presidencia de la Junta de Gobierno en el desarrollo de las sesiones;

V. Elaborar la lista de asistencia de los Miembros y recabar su firma, que será parte integral del acta de la sesión respectiva;

VI. Circular previamente a los Miembros y presentar el proyecto de acta de la sesión o de cualquier acuerdo y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno, tomando en cuenta las observaciones realizadas.

VII. Dar cuenta de los escritos presentados a la Junta de Gobierno;

VIII. Tomar las votaciones de los Miembros e informar a la Presidencia del resultado de las mismas;

VI. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;

VII. Aprobar el calendario anual de sesiones;

VIII. Autorizar la creación de comisiones de estudio y consulta especializada para la atención de los objetivos que específicamente se les asignen y en su caso, la participación de profesionistas independientes en los mismos, así como sus honorarios;

IX. Acordar los emolumentos que deberán recibir la persona titular de la Dirección General, titulares de las Direcciones Regionales, y el personal del Centro, conforme a las disposiciones presupuestales y normas que resulten aplicables;

X. Nombrar a las personas que ocupen las Direcciones Regionales a partir de una terna propuesta por la Dirección General.

XI. Aceptar las donaciones, legados y demás recursos que se otorguen a favor del Centro.

XII. Someter a evaluación a las y los trabajadores del Centro cuando lo considere necesario; y

VIII. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interno del Centro, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. Son facultades de la Presidencia de la Junta:

I. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;

II. Presidir las sesiones de la Junta;

III. Firmar conjuntamente con la Secretaría Técnica la correspondencia y actas;

II. Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo y presentarlos a la Junta de Gobierno para su aprobación;

III. Formular los programas de organización y administración;

IV. Establecer los sistemas de control interno necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestas;

V. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro de Conciliación;

VI. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le compete, así como las que requieran autorización o cláusula especial. Solo se requerirá la autorización de la Junta de Gobierno, cuando se trate de actos de administración o de dominio;

VII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

VIII. Rendir a la Junta de Gobierno un informe trimestral y anual de las actividades desarrolladas, así como el balance general y los estados financieros correspondientes;

IX. Suscribir los instrumentos jurídicos necesarios para el debido cumplimiento del objeto del Centro de Conciliación;

X. Nombrar y remover al personal del Centro de Conciliación;

XI. Proponer a la Junta de Gobierno a los Titulares de las delegaciones del Centro de Conciliación;

XII. Previa autorización de la Junta de Gobierno, establecer, reubicar y cerrar las delegaciones del Centro de Conciliación;

XIII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el Reglamento Interno del Centro de Conciliación, el Manual de Organización, de Procedimientos y demás disposiciones

IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

X. Firmar, junto con la Presidencia de la Junta de Gobierno, todos los acuerdos tomados, sin perjuicio del derecho de los demás Miembros de firmarlos;

XI. Llevar el archivo de la Junta de Gobierno y un registro de las actas y acuerdos aprobados por ésta;

XII. Difundir las actas y acuerdos aprobados, en el sitio de internet correspondiente;

XIII. Contar con voz, pero sin voto, en las sesiones;

XIV. Las demás que le sean conferidas por la presente Ley o la Junta de Gobierno.

SECCIÓN III DE LAS CONVOCATORIAS A LAS SESIONES

Artículo 25.- Para la celebración de las sesiones ordinarias, la Presidencia de la Junta de Gobierno, a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar mediante escrito a cada uno de los Miembros, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 26.- Para la celebración de las sesiones extraordinarias, el Presidente de la Junta de Gobierno, a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar a cada integrante, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

En aquellos casos que el Presidente de la Junta de Gobierno considere de extrema urgencia o importancia, así como a solicitud de alguna de los Miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias fuera del plazo señalado y por los medios que considere eficaces para cumplir su fin.

Artículo 27.- La Secretaría Técnica deberá recabar la constancia por escrito o por correo electrónico de la recepción de la convocatoria y sus anexos por cada miembro de la Junta de Gobierno.

IV. Orientar y vigilar el trabajo de las comisiones que la Junta designe; y

V. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interno del Centro, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Son facultades de la Secretaría Técnica:

I. Elaborar y firmar conjuntamente con la Presidencia las actas de las reuniones de la Junta, que se registren en el libro correspondiente;

II. Auxiliar a la presidencia en todo lo que concierne a las convocatorias a las sesiones;

III. Verificar el despacho de la correspondencia, previo acuerdo con la Presidencia;

IV. Dar lectura a las actas y documentos que sean procedentes en las reuniones de la Junta; y

V. Las demás conferidas por la Junta de Gobierno, la Ley Federal del Trabajo, el reglamento interno del Centro y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. Para ser titular de la Dirección General se requiere cumplir con lo siguiente:

I. Contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título y cédula profesional de licenciatura en derecho;

IV. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años en materia laboral y experiencia en cargos directivos;

administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro de Conciliación;

XIV. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de conciliadores y demás personal del Centro de Conciliación, y

XV. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro de Conciliación, las que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de esta Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Artículo 15.- El Centro de Conciliación contará con un Órgano de vigilancia y control, a cargo de la persona designada por el Comisario.

Artículo 16.- El Órgano de vigilancia y control tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir quejas, investigar y en su caso determinar la responsabilidad administrativa del personal adscrito al Centro de Conciliación e imponer las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictar las resoluciones en los recursos que se interpongan respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales competentes, representando a la persona Titular

Artículo 28.- La convocatoria a las sesiones deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

I. El día, la hora y domicilio en que se debe celebrar;

II. El número progresivo de la sesión para la que se convoca;

III. La mención de ser pública o privada;

IV. La mención de ser ordinaria o extraordinaria;

V. El proyecto de orden del día propuesto por el Presidente de la Junta de Gobierno, y también podrá enlistar los temas propuestos por los Miembros. Los asuntos del orden del día deberán identificar su procedencia; y

VI. La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales se distribuirán en medios impresos, electrónicos o magnéticos, según lo disponga la Secretaría Técnica o lo solicite cualquiera de los Miembros. En aquellos casos en que los temas a tratar en el orden del día de la sesión demanden una cantidad importante de documentación y por tanto, no sea posible acompañar a la convocatoria los anexos necesarios para la discusión de estos asuntos, así como la información y documentación relacionada, la Secretaría Técnica pondrá a disposición de los Miembros toda la información y documentación necesaria a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en un portal o sitio web o herramienta tecnológica (Dropbox, One Drive como ejemplos, entre otros) que al efecto se proporcione, facilitando su acceso mediante claves de seguridad, lo cual se señalará en la propia convocatoria, debiendo justificar tales circunstancias. En tal caso, los Miembros podrán solicitar copia de esos anexos en cualquier momento.

Artículo 29.- Recibida la convocatoria a una sesión, los Miembros podrán proponer al Presidente, a través de la Secretaría Técnica, la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda.

V. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;

VI. No haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público;

VII. No haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo;

VIII. No encontrarse en otro de los impedimentos que señalan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y/o de Ley de entidades paraestatales del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La persona titular de la Dirección General será nombrada para ejercer el cargo durante cuatro años y podrá ser ratificado por un periodo igual, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

La persona titular de la Dirección General del Centro será designada por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; previa convocatoria pública, que deberá ser difundida en los medios oficiales impresos y electrónicos; además de difundirlo en el diario de mayor circulación a nivel estatal.

En caso de falta absoluta de la persona titular de la Dirección, la sustitución la hará el Gobernador, sólo para concluir el periodo respectivo.

Artículo 21. Serán facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General las siguientes:

I. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;

II. Administrar y representar legalmente al Centro, así como delegar su representación;

de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

II. Realizar sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía;

III. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos procedimientos de control, efectuar revisiones y auditorías, vigilar que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Presentar a la Junta de Gobierno los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizadas, y

V. Las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Artículo 17.- El patrimonio del Centro de Conciliación se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Estado;

II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;

III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;

IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;

Artículo 30.- Las solicitudes de inclusión de temas al orden del día deben presentarse en caso de sesiones ordinarias con un mínimo de dos días hábiles previos a la sesión, y en caso de sesiones extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

Artículo 31.- Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias el Presidente, así como las y los Miembros podrán proponer al pleno de la Junta de Gobierno la discusión de asuntos que no requieran examen previo de documentos o que acuerde que son de obvia y urgente resolución, dentro de los asuntos generales. Agotado el orden del día, el Presidente consultará a los Miembros si debe estudiarse algún punto adicional que reúna los requisitos anteriores, para que la Junta de Gobierno proceda a su discusión y, en su caso, aprobación.

SECCIÓN IV DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 32.- El día y el domicilio fijados en la convocatoria para cada sesión, se reunirán los Miembros. La Presidencia de la Junta de Gobierno declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal.

Artículo 33.- Para que la Junta de Gobierno pueda sesionar válidamente deberá contar por lo menos con la asistencia de la mitad más uno de sus Miembros o sus respectivos suplentes, y siempre que esté presente la Presidencia.

En caso de que no se cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, la sesión se diferirá y deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles posteriores, en cuyo caso la instalación de la sesión será válida con los Miembros que asistan. La Secretaría Técnica informará por escrito a cada miembro de la Junta de Gobierno de la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión que se difiera conforme a este artículo.

Artículo 34.- Atento al principio de máxima publicidad, las sesiones de la Junta de Gobierno serán de preferencia públicas. Sólo por excepción serán privadas cuando así lo considere pertinente a su discreción la Presidencia de dicha Junta de Gobierno en la

III. Presentar para aprobación de la Junta, el proyecto de reglamento interior, los manuales de organización, de procedimientos, y demás disposiciones administrativas que regulen y faciliten la operación y funcionamiento del Centro;

IV. Presentar a la Junta, durante el primer trimestre de su gestión para su aprobación, el proyecto de programa institucional que deberá contener al menos metas, objetivos, recursos, indicadores de cumplimiento y deberá considerar las prioridades y lineamientos sectoriales.

V. Presentar a la Junta, durante el primer trimestre de cada año, un informe anual de resultados respecto del ejercicio anterior;

VI. Presentar a la Junta para su aprobación, el proyecto de presupuesto correspondiente al siguiente ejercicio fiscal;

VII. Proponer a la Junta, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio del Estado de Oaxaca, el reglamento interno del Centro determinará el ámbito de actuación de dichas oficinas;

VIII. Instrumentar un sistema de control sobre información estadística para la mejora de la función del Centro;

IX. Aplicar los medios de apremio previstos en la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables, para el caso de inasistencia del citado cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de conciliación;

X. Vigilar y conservar el patrimonio del centro;

XI. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Comités de Apoyo y, en su caso la participación y

V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;

VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor, y

VII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal.

TÍTULO SEXTO DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 18.- Las relaciones de trabajo entre el Centro de Conciliación y sus trabajadores se regirán por lo previsto en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

Artículo 19.- Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos, el Centro de Conciliación contará con el personal necesario para la debida atención y el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 20.- En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su

convocatoria que para tal efecto emita, o a solicitud de cualquiera de los Miembros.

Artículo 35.- Instalada la sesión, se observará lo dispuesto en la sección anterior para la inclusión, modificación y aprobación del orden del día. Los asuntos acordados y contenidos en el orden del día serán discutidos y en su caso votados, salvo en aquellos que la Junta de Gobierno considere que en alguno de los asuntos a tratar existen razones fundadas y previamente discutidas que hagan necesario posponer su votación, en cuyo supuesto la Junta de Gobierno deberá acordar mediante votación, posponer la resolución de ese asunto en particular.

Artículo 36.- Al aprobarse el orden del día, la Presidencia de la Junta de Gobierno consultará a las y los Miembros, en votación económica, si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, dar lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 37.- Los Miembros podrán realizar observaciones y propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo de la Junta de Gobierno, las que deberán ser presentadas preferentemente por escrito a la Secretaría Técnica, con dos días hábiles posteriores a su recepción, en el entendido que su omisión será considerada como aceptación del contenido del acta.

Artículo 38.- Antes de iniciar la discusión de un punto del orden del día, la Presidencia de la Junta de Gobierno, con el auxilio de la Secretaría Técnica, elaborará la lista del orden de intervenciones de los Miembros para el punto a discutir. Durante la discusión, la Presidencia de la Junta de Gobierno concederá el uso de la palabra de acuerdo al orden en el que las y los integrantes lo hayan solicitado. En todo caso, el Miembro que proponga el punto iniciará la primera ronda, si así lo solicita.

Artículo 39.- Al concluir la primera ronda de intervenciones, la Presidencia de la Junta de Gobierno preguntará si el punto está suficientemente discutido; de existir nuevas intervenciones, continuará a debate el asunto bajo los criterios de orden, brevedad, libertad de expresión, respeto y pluralidad.

honorarios de profesionistas independientes en los mismos; y

XII. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interno del Centro, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL CENTRO

Artículo 22. El Centro contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado y removido por la Secretaría de la Contraloría. Este órgano estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la mencionada dependencia, y tendrá a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública del Centro, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable y los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría.

La persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro, apoyará la función directiva y promoverá el mejoramiento de la gestión de la entidad, evaluando el desempeño general y por funciones del organismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión y en general efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, el Reglamento Interno del Centro y demás disposiciones aplicables.

Asistirá con voz pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta.

Recibirá quejas y hará las investigaciones correspondientes, remitiendo sus resultados a la Junta por medio de la Dirección General

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. El Centro de Conciliación, iniciará funciones el 1 de octubre de 2021, conforme a las disposiciones federales, locales y las previstas en este Decreto.

CUARTO. La persona Titular del Poder Ejecutivo, dentro del plazo de 30 días naturales posteriores a la vigencia de este Decreto, someterá la terna al Congreso del Estado, para la designación de la persona Titular del Centro de Conciliación, quien tomará protesta por la Gobernadora o Gobernador del Estado.

QUINTO. La persona Titular del Poder Ejecutivo a través de las Secretarías General de Gobierno, de Administración y de Finanzas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

SEXTO. El Poder Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado de Oaxaca, realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento de este Decreto.

SÉPTIMO. La Presidenta o Presidente de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación, a través de la persona Titular de la Secretaría Técnica, convocará a la sesión de instalación de dicho Órgano.

La persona Titular del Centro de Conciliación, en la primera sesión ordinaria de la Junta de Gobierno presentará para su aprobación, el proyecto de Reglamento Interno y

Artículo 40.- La Presidencia de la Junta de Gobierno podrá otorgar el uso de la palabra a la Secretaría Técnica para explicar o comentar respecto de los puntos a tratar en la orden del día que juzgue conveniente.

Artículo 41.- Durante el uso de la palabra y las deliberaciones, los Miembros se conducirán en los términos previstos en el artículo 39 de la presente Ley, en caso contrario, la Presidencia de la Junta de Gobierno podrá exhortarlos a conducirse conforme dichos criterios para dar orden a la sesión.

SECCIÓN V DE LA APROBACIÓN DE ACUERDOS

Artículo 42.- Para la aprobación de los proyectos de acuerdos, se estará sujeto a lo siguiente:

I. En caso de que no exista participación sobre el punto sometido a consideración de la Junta de Gobierno, la Presidencia ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación e informe el resultado. Hecho lo anterior, la Presidencia de la Junta de Gobierno procederá a leer los puntos del acuerdo; y

II. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la sección anterior para el procedimiento de discusión y votación.

Artículo 43.- Una vez considerado el punto en discusión como suficientemente debatido, la Presidencia de la Junta de Gobierno ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación del mismo e informe el resultado.

Hecho lo anterior, el Presidente procederá a leer los puntos de acuerdo.

Artículo 44.- Los proyectos de acuerdos se aprobarán por el voto de la mayoría de los Miembros presentes. En caso de empate, la o el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Los Miembros podrán solicitar que en el acta se asienten las razones de su voto. En este caso, el solicitante deberá presentar por escrito las razones de su voto, a más tardar en las 24 horas siguientes de votado el punto, haciendo la aclaración de que en caso de

para todos los efectos legales correspondientes.

Artículo 23. El Centro, deberá tener disponible en medios impresos o electrónicos y de manera actualizada y permanente, la información pública gubernamental en los términos de la ley de la materia, observar lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, en cuanto a la planeación, dirección y control de la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de su archivo, así como atender las disposiciones en materia de presupuesto y contabilidad gubernamental estatal y federal, en lo referente al registro de operaciones, elaboración de estados financieros y demás disposiciones contables y financieras.

CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 24. El patrimonio del Centro se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio;

II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;

III. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor; y

IV. Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier título legal.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EXTINCIÓN DEL CENTRO

Artículo 25. Cuando el Organismo Público Descentralizado denominado Centro Estatal de Conciliación Laboral de Oaxaca; deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de las finanzas públicas del Estado

demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento de dicho Centro de Conciliación.

Por única ocasión la Junta de Gobierno celebrará una sesión ordinaria en el año 2021.

OCTAVO. El Congreso del Estado deberá emitir la declaratoria correspondiente, misma que deberá ser publicada a más tardar el 15 de septiembre de 2021, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

NOVENO. La convocatoria a concurso para la selección del personal del Centro de Conciliación, será de carácter abierto y garantizará el derecho de participar en igualdad de oportunidades al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

DÉCIMO. Los derechos laborales de trabajadoras y trabajadores de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, deberán ser respetados en su totalidad. Las autoridades llevarán a cabo todas las acciones de carácter administrativo para garantizar que se protejan y conserven estos derechos, de acuerdo con las leyes aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan a este Decreto.

hacerlo con posterioridad únicamente se asentará en el acta respectiva, más no así en el cuerpo del documento aprobado.

Artículo 45.- En caso de que la Junta de Gobierno apruebe un acuerdo, basándose en antecedentes y consideraciones distintos o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, la Secretaría Técnica realizará las modificaciones o adiciones requeridas del acuerdo correspondiente, el cual deberá notificar a los Miembros.

SECCIÓN VI DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS Y DE LAS ACTAS

Artículo 46.- La Presidencia de la Junta de Gobierno ordenará a la Secretaría Técnica elaborar, difundir y publicitar en la página de internet correspondiente, los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de *****.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, la Secretaría Técnica remitirá copia de los acuerdos a los Miembros. La Junta de Gobierno podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría Técnica realice la remisión de los acuerdos en un plazo más corto.

La Secretaría Técnica deberá privilegiar los medios electrónicos para la remisión de acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, en aras de los principios de austeridad republicana y la agilidad en la comunicación de los acuerdos.

Artículo 47.- El proyecto de acta de cada sesión deberá someterse a la aprobación de los Miembros en la siguiente sesión, asimismo la Secretaría Técnica entregará a los mismos el proyecto de acta de cada sesión, siguiendo lo establecido en la presente Ley.

SECCIÓN VII SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS

Artículo 48.- La Secretaría Técnica llevará un control del seguimiento y, en su caso,

o del interés público, la Secretaría de Finanzas, atendiendo la opinión de la Secretaría General, la Secretaría de la Contraloría y la Secretaría de Economía; propondrán al ejecutivo estatal la disolución, liquidación o extinción del Centro.

Para el caso de extinción del Centro, se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. El Centro comenzará a prestar el servicio público dentro de los plazos establecidos en el artículo quinto transitorio del decreto de fecha 29 de abril de 2019 por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo publicado en el diario oficial de la federación con fecha 01 de mayo de 2019.

Tercero. Dentro del plazo de 30 días posteriores al cumplimiento a lo establecido en el refiere el artículo segundo transitorio del presente decreto, el Titular del Ejecutivo Estatal emitirá la convocatoria respectiva para designar a la persona Titular del Centro Estatal de Conciliación Laboral de Oaxaca.

Cuarto. La Secretaría General de Gobierno llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de que el Centro cuente con los recursos públicos necesarios para su operación y por primera ocasión será la encargada de elaborar el presupuesto de egresos del Centro.

Quinto. La Secretaría General de Gobierno adoptará las medidas pertinentes para la instalación de la Junta de Gobierno del Centro. Una vez instalada ésta, la Presidencia convocará dentro de los siguientes

cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno.

En caso de ser necesario, la Junta de Gobierno podrá acordar que, por conducto de la Presidencia o de la Secretaría Técnica, se giren los oficios, comunicados y exhortos que sean necesarios para hacer cumplir con los acuerdos adoptados.

En casos urgentes, la Presidencia de la Junta de Gobierno, por sí misma o a través de la Secretaría Técnica, podrán girar los oficios a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta en la siguiente sesión a los Miembros.

En los documentos que, en su caso, se suscriban se observará el pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 49.- El Director General del Centro desempeñará su cargo por seis años y podrá ser ratificado por un periodo más, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

En caso de falta absoluta, la sustitución se hará sólo para concluir el periodo respectivo, en este supuesto, el Director General sustituto podrá ser ratificado para un segundo periodo y deberá cumplir con los mismos requisitos que su antecesor.

Para la designación del Director General a que se refiere el primer párrafo, el Ejecutivo Local someterá una terna a consideración del Congreso Local, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso Local no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Local.

En caso de que el Congreso Local rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Local someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona

quince días a la primera sesión de trabajo.

Sexto. En la sesión de instalación del Centro, la Dirección General presentará a la Junta de Gobierno para su aprobación el Reglamento Interno del Centro, así como el cronograma y proyecto de convocatoria para el proceso de selección del personal conciliador que integrarán el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, en los términos que dispone el capítulo III del Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo garantizando la paridad entre los géneros.

Séptimo. Los derechos laborales de los trabajadores de las instituciones que se vean involucradas en esta transición serán respetados y garantizados en su totalidad conforme a la ley.

Octavo. Los trabajadores de Base que actualmente prestan sus servicios se trasladarán a formar parte del Centro Estatal de Conciliación Laboral de Oaxaca con los mismos derechos de los que hasta el día de hoy gozan.

Noveno. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

Décimo. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En la sede del Poder Legislativo en San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 23 de julio de 2019.

que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Local.

Artículo 50.- Para ser Director General del Centro, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su designación;

IV. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo, que estén sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a tres años al día de su designación;

V. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación;

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

VII. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;

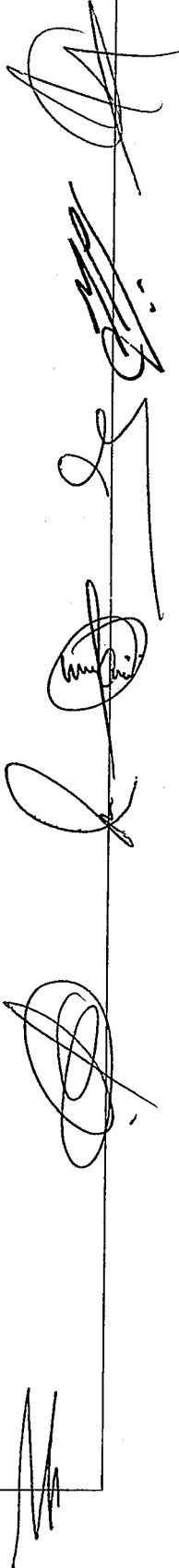
VIII. No ser fedatario público, salvo que solicite licencia;

IX. No haber sido representante popular, por lo menos tres años anteriores a la designación;

X. No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser integrante de la Junta, que señala la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de *****;

XI. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

XII. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente, en su caso, penalmente,



para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

XIII. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Artículo 51.- El Director General del Centro tendrá las siguientes facultades:

I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro;

II. Tener la representación legal del Centro, así como ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y al Estatuto Orgánico;

III. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público que corresponda;

IV. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

V. Nombrar y remover libremente al personal del Centro;

VI. Previa autorización de la Junta de Gobierno, instalar y en su caso reubicar las Delegaciones, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Centro;

VII. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;

VIII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de manual de organización, manual de procedimientos, manual de servicios al público, código de ética, estatuto orgánico y demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

IX. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;

X. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, dentro del primer trimestre de su gestión, el proyecto de Programa Institucional que deberá contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento. Posteriormente, deberá rendir semestralmente a la Junta de Gobierno un informe de resultados del Programa, el cual incluya un diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho periodo y las estrategias para su solución;

XI. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;

XII. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Comités de Apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;

XIII. Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia del solicitado cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de Conciliación;

XIV. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de conciliadores;

XV. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro, sin contravenir la Ley y el estatuto orgánico; y

XVI. Todas aquellas que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de esta Ley, del estatuto orgánico del Centro y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL CENTRO

Artículo 52.- El Centro contará con un órgano de vigilancia, control y evaluación que estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría (u homólogo) del Estado de *****.

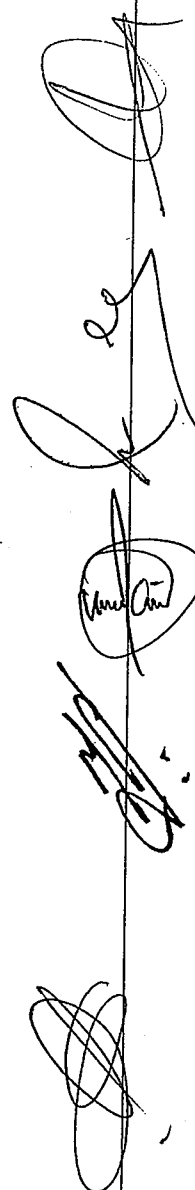
Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del Centro. Evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría (u homólogo) les asigne específicamente conforme a la Ley Entidades Paraestatales del Estado de ***** y su reglamento. Para el cumplimiento de las funciones citadas, la Junta de Gobierno y la Directora o Director General, deberán proporcionar la información que soliciten las Comisarias o los Comisarios Públicos.

Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados del Centro.

Artículo 53.- El Órgano Interno de Control tendrá por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del Centro; desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría (u homólogo), de la cual dependerá el titular de dicho órgano y de su área de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

I. Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona titular del órgano interno de control o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público del Centro e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público del Centro respecto de la imposición de sanciones administrativas. El órgano interno de control realizará la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales competentes, representando al titular de la Secretaría de la Contraloría (u homólogo);

II. Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y



III. Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuará revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentará a la persona titular de la Dirección General, a la Junta de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

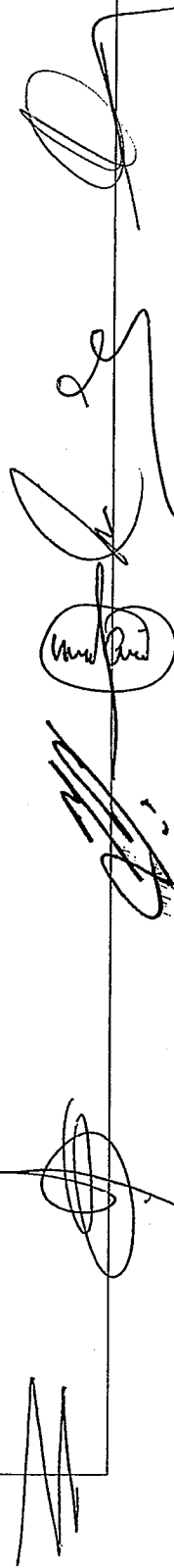
Artículo 54.- El patrimonio del Centro se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Estado;
- II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;
- III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;
- IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;
- V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;
- VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor;
- VII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobierno federal, estatal y municipal, y
- VIII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Dichos bienes, derechos, aportaciones y productos serán inembargables y estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuesto o derechos.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en (Diario u órgano oficial de la entidad federativa).



Segundo. - La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. - La Secretaría del Trabajo del Estado de ***** (u homólogo) llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de que el Centro cuente con los recursos necesarios para el inicio de su operación.

Cuarto. - El Poder Ejecutivo Estatal y el H. Congreso del Estado de ***** realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente decreto.

EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO ***** DE LA ***** LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ***** DE FECHA ***** DE ***** DE 2019.

DÉCIMO.- Que posterior a la presentación de las iniciativas que se analizan, el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, que es la instancia nacional de consulta, planeación y coordinación para la implementación del nuevo Sistema de Justicia Laboral, publicó una ley modelo para los centros de conciliación locales.

Por lo anterior, se considera oportuno tomar de referencia esa ley modelo, y complementar las propuestas de ley contenidas en la iniciativas que se analizan. Por lo que se insertó el anterior cuadro comparativo.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en primer término se considera correcto establecer que el título de la ley sea "Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca", con el fin de homologarlo a lo establecido en la reforma de la Constitución local.

Ahora bien, respecto al primer artículo se considera oportuno retomar lo que establece la ley modelo, respecto a que esta ley regulará la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación local, en términos de lo dispuesto en el artículo 590-E de la Ley Federal del Trabajo. De igual manera, se considera procedente adicionar en el artículo 2, que el Centro de Conciliación estará sectorizado a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

De la misma forma estas Comisiones Unidas facilitan la comprensión de la ley mediante un glosario. El glosario es una lista de palabras y expresiones clasificadas de un texto, autor, que son difíciles de comprender y cada una viene acompañada de su significado o de algún comentario.

Asimismo, la palabra glosario puede ser entendida como el diccionario de palabras oscuras o desusadas o la colección de glosas. Las glosas son esclarecimientos de un texto, escritas en los márgenes de éste o entre líneas, en este caso hacemos referencia para que la Ley sea clara, precisa y cercana a los lectores para su fácil comprensión.

Es necesario establecer que el Centro de Conciliación local tiene como objetivo ofrecer el servicio público para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones, en asuntos de jurisdicción local antes de presentar demanda ante los juzgados, procurando el equilibrio entre factores de la producción y ofreciendo a estos una instancia eficaz y expedita para ello.

El Centro de Conciliación Laboral del Estado, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Oaxaca de Juárez, y podrá contar con delegaciones, conforme lo que establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal y el artículo 590-F, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que en el artículo 4, se debe suprimir de la redacción "podrá establecer oficinas en el territorio del Estado.

En cuanto al artículo 6 se considera correcto retomar lo que se estipula en la ley modelo, relativo que el Centro de Conciliación "contará con un sistema de Servicio Profesional de Carrera, quienes deberán certificarse cada cuatro años." De igual forma se considera correcto establecer en este artículo que las relaciones de trabajo entre el Centro de Conciliación y sus trabajadores se registrarán por lo previsto en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y no en un título aparte como se propone en la iniciativa del Gobernador.

De igual forma estas Comisiones Unidas, consideran correcto retomar lo que se establece en la iniciativa del Gobernador, para establecer que las servidoras y servidores públicos que conforman el Centro de Conciliación se registrará por los principios que se mencionan en las dos iniciativas.

En el artículo 8, relativo a las atribuciones del Centro de Conciliación, en la fracción I se considera procedente adicionar el 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, se considera oportuno adicionar a este artículo las fracciones IV, VI, VII, VIII, X y XI de la Ley modelo.

Por lo que hace al artículo 9, se considera oportuno retomar la redacción del primer párrafo de la ley modelo.

Por su parte en el artículo 10, estas comisiones dictaminadoras consideran correcto retomar de la ley modelo "es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro", así como su integración de dicho Centro.

Ahora bien, en el artículo 11 de la iniciativa presentada, se establece lo relativo a las sesiones de la Junta de Gobierno, no obstante lo anterior, se considera correcto establecer en este artículo las atribuciones de la junta, con el fin de estar acorde al

orden que se sigue en la Ley modelo, y el apartado de las sesiones establecerlo posterior a las atribuciones.

En cuanto las atribuciones de la Junta, estas comisiones dictaminadoras consideran oportuno retomar lo establecido en las fracciones I, IV, V y VI del artículo 11 y en el artículo 14 de la ley modelo. De igual manera se considera procedente tomar en cuenta las fracciones IX, XII y XIII del artículo 10 de la iniciativa del Gobernador.

En lo referente a lo expuesto al Capítulo III, artículo 19 de nuestra Ley, que versa sobre la Secretaría Técnica, se considera viable retomar lo establecido en las fracciones I, II, IV, VIII, IX, XI y XII del artículo 24 de la ley modelo.

Continuando con el análisis, en el apartado de la Dirección General se considera correcto tomar en cuenta la reforma a la constitución local, en lo referente a la designación y duración en el cargo de la persona titular de la Dirección General.

De la misma forma en el Capítulo IV, artículo 29 de nuestra Ley, específicamente de los requisitos para ser titular de la Dirección General que se mencionan en el artículo 50 de la Ley modelo, se considera procedente retomar lo establecido en las fracciones II, IV, V y IX, sin embargo estas Comisiones dictaminadoras consideran que la edad de quien deba ocupar la Dirección General será de 30 años, con capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo, que estén relacionadas en materia laboral.

En cuanto a las facultades de la persona titular de la Dirección General del Centro, se considera correcto retomar las establecidas en las fracciones III, IV, IX y XIV del artículo 53 de la ley modelo, y las establecidas en las fracciones II, VII, VIII, XI, XIII, XIV, XVI de la iniciativa del Gobernador.

Ahora bien, en cuanto al apartado de "La Vigilancia, Control y Evaluación del Centro" se considera correcto retomar lo establecido en las fracciones I y III del artículo 53 de la ley modelo, y lo establecido en el artículo 16 de la iniciativa del Gobernador.

Por lo que hace al Patrimonio del Centro de Conciliación, se debe tomar en cuenta lo establecido en las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo 54 de la ley modelo.

Por último, en la iniciativa presentada se propone un apartado denominado "De la extinción del Centro", sin embargo, en la ley modelo no se prevé esto, por lo que se considera procedente no establecer este apartado.

De la misma forma en su artículo transitorio que da la vigencia y el tiempo para cumplir con dicho mandato, dentro de los 30 días naturales a la publicación del Decreto respectivo, se deberá someter una terna al H. Congreso del Estado para la Designación del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.

Tanto el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, como el Poder Legislativo de nuestra entidad deberán realizar las adecuaciones presupuestales que resulten

necesarias a fin de dotar los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento del decreto expedido.

DÉCIMO SEGUNDO. Estas Comisiones dictaminadoras consideran procedente aludir al lenguaje incluyente y no sexista, ya que es un medio para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres, y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona. El lenguaje incluyente y no sexista se refiere a toda expresión verbal o escrita que utiliza preferiblemente vocabulario neutro, o que hace explícito el femenino y el masculino. Asimismo evita generalizaciones del masculino (masculino genérico), para situaciones o actividades donde aparecen mujeres y hombres.

Es muy común que en el lenguaje escrito y verbal se utilice el género masculino como representante de los dos sexos (masculino genérico). Utilizar masculino genérico va contra los esfuerzos para impulsar la igualdad entre mujeres y hombres. Cuando se hace referencia a la "Historia del Hombre" o "Derechos del Hombre", se omite al 50 por ciento de la población que son las mujeres. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres recomienda eliminar de todas las comunicaciones de la administración pública (en todos sus niveles y ámbitos), el uso de lenguaje sexista y que excluye o invisibiliza a las mujeres. Frases como "Todos los presentes", "Los estudiantes de la Universidad", "Los pobladores" son formas de masculino genérico donde nos debemos preguntar ¿y ellas?, ¿no son ellas parte de esos grupos de personas? Por otra parte, el lenguaje incluyente y no sexista, no se limita a "las" y "los", "compañeras y compañeros" a "señoras y señores", por citar ejemplos. Significa esforzarse en pensar la forma en que construimos los mensajes escritos u orales. **Existen muchas fórmulas o claves para usar lenguaje incluyente y no sexista sin ser monótonos o caer en absurdos. Dependiendo de la idea, del contexto, de la naturaleza y objetivo del texto escrito o del mensaje verbal, se puede recurrir a diversos medios para visibilizar a las mujeres. Decir "personas, población, humanidad, ciudadanía" son una forma más neutral.** En otras ocasiones será pertinente y hasta necesario mencionar a ambos sexos para enfatizar que las mujeres están presentes.⁷

Por lo cual consideramos apropiado referirnos en los artículos 10 y 21 de la presente Ley, a la persona como genérico y no a la "Titular" o el "Titular".

DÉCIMO TERCERO. Los objetivos del gobierno, no pueden llevarse a cabo sin la administración pública y son las personas particulares, quienes ejercen determinadas funciones administrativas del Estado, por lo que resulta indispensable que conozcan sobre todo sus responsabilidades, dado que la omisión en el ejercicio de la función pública, se traduce en una violación a los derechos humanos del gobernado.

⁷. Guía para el uso del lenguaje incluyente y no sexista en la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Unidad de Igualdad de Género.

La nula capacidad de reacción que ha tenido el Estado frente a los retos, se traduce en una exigencia apremiante de nuestra sociedad, que como constituyente trabajemos en reformas e iniciativas para que logremos al fin el desarrollo de la función pública estatal, para beneficio de la sociedad. Los principios rectores para ellos deben ser: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito y equidad de género.

Para lograr ese anhelado desarrollo de la función pública estatal que se busca, es menester entender que el perfil profesional es determinante para el correcto desempeño de la función pública, debemos observar que para ejercer de manera eficiente y eficaz una titularidad de alguna Dependencia o Entidad, de la administración Pública Estatal, resulta indispensable que, quien aspire a ocupar dicho cargo, cuente con un perfil profesional o académico en el ramo por el cual sea propuesto, para que vaya encaminado al cumplimiento y correcto ejercicio de sus atribuciones; ellos darán confianza sobre todo a nuestra sociedad, que, quien ocupe un cargo de esa naturaleza conoce su responsabilidad y la norma aplicable.

Aún y cuando es verdad que es determinante que cada servidor público cuente con perfil profesional idóneo para ejercer sus funciones, también resulta necesario e indispensable que estos cuenten con la experiencia suficiente en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto.

Todo ello nos convence de que resulta necesario que como constituyente retomemos la profesionalización de los servidores públicos titulares de una dependencia o entidad de la administración pública estatal, estableciendo en la Ley que quienes deseen o sean propuestos a ocupar un cargo de esa naturaleza, sean personas que cuenten con cédula profesional o título y que además cuenten con la experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual fueron propuestos, según por lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 83. La Ley establecerá los requisitos para ser servidores públicos en el nivel de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género, profesionalismo, independencia, imparcialidad, capacidad y no discriminación.

Al caso concreto, debemos entender por "Profesionalismo", dentro de sus diversas acepciones, al desarrollo correcto de la actividad profesional; así logramos identificar o advertir que nuestra Carta Magna, establece la obligatoriedad de profesionalismo para determinar servidores públicos, de esta manera estaremos estableciendo las bases para que, quien desee ocupar un cargo de esta naturaleza, sea la más idónea y profesional, lo que se traducirá en el buen resultado de su desempeño.

La plena profesionalización del servicio público y la consolidación de los servicios profesionales de carrera en México, son asignaturas todavía pendientes para las administraciones públicas de los tres órdenes de gobierno en nuestro país.

Como antecedente de este tema, recordemos que la Auditoría Superior de la Federación (ASF), en el "Informe sobre la Fiscalización de los Servicios Civiles de Carrera en el Estado Federal Mexicano" y en la "Evaluación 230: Servicios de Carrera en el Estado Federal" mostró tanto las fortalezas como las debilidades para que el Estado Mexicano -en su conjunto- cuente con un cuerpo de funcionarios realmente aptos y capacitados para el desempeño de un servicio público de calidad.

También en su momento, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en el estudio denominado "Hacia una gestión pública más efectiva y dinámica en México" identificó algunas carencias en materia de profesionalización del servicio público mexicano.

Frente al panorama mostrado en los estudios de la ASF y de la OCDE, se realizó el Encuentro Internacional Anticorrupción: Hacia una Ley de Profesionalización para el Siglo XXI, organizado por la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Red por la Rendición de Cuentas (RRC), es una buena noticia para afrontar los desafíos que implica la profesionalización del servicio público en el contexto del Sistema Nacional Anticorrupción.

En dicho foro participaron representantes del ámbito gubernamental y académico, así como integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción, con la finalidad de explicar de cara a la sociedad los necesarios rediseños que involucra la profesionalización pública, en un marco de rendición de cuentas, para demandar un mejor desempeño de las instituciones y los servidores públicos.

Así, en el foro se identificaron nuevas problemáticas en materia de profesionalización, cuyo estudio y reflexión es imprescindible:

- Deficiente formación en los valores de la función pública.
- Falta de vocación en el servicio público.
- Resistencias políticas al cambio y a los procesos de formación.
- Limitaciones presupuestales y técnicas en la capacitación constante.
- Desconfianza en los procesos de reclutamiento, formación y ascenso.
- Desconocimiento de la normatividad que rige las atribuciones de cada funcionario.
- Deficiencias en los procesos de evaluación al desempeño.
- Escaso alcance del servicio profesional de carrera respecto al total de servidores públicos en la Administración Pública Federal (aproximadamente 6%).

Ante esta problemática, en el referido foro se dio a conocer la propuesta de Ley General de Profesionalización de la Administración Pública. Dicha propuesta tiene por objeto constituirse en un marco normativo que establezca los principios y las bases generales para la estructura, funcionamiento y organización de un Sistema de Profesionalización de la Administración Pública, es decir, con ella, se buscan

homologar reglas, criterios y procedimientos para la profesionalización de todo el servicio público en México.

Ahora bien, a pesar de lo importante y necesario de la propuesta, en el foro se señaló que, con mucha probabilidad, el principal obstáculo que habrá de enfrentarse es la voluntad política por parte de los gobernantes (a nivel federal, estatal y municipal), para dejar de ver a los puestos públicos como un botín político y efectivamente permitir que los servicios públicos queden en igualdad de condiciones, en manos de hombres y mujeres realmente preparados, capaces e íntegros, dispuestos a brindar el mejor desempeño en favor de los intereses de la sociedad.

Frente a esta coyuntura, pensamos que es necesario insistir en que la profesionalización y todos los procesos que esta implica (formación inicial, capacitación constante, certificación, evaluación al desempeño, etc.) constituye no sólo un medio democrático para garantizar que los recursos públicos que los mexicanos aportan en forma de impuestos se materialicen en un servicio público de calidad y calidez, sino también como un instrumento útil que puede desincentivar los altos grados de corrupción que hoy están vivos en nuestro país.

Desde luego, sería ingenuo pensar que la sola existencia de un marco legal novedoso o de procedimientos pulcros y técnicamente rigurosos para seleccionar a los mejores hombres y mujeres en el servicio público garantizará la disminución de la corrupción en México, pero creemos que sí es un elemento que puede contribuir de forma importante a recuperar poco a poco la confianza ciudadana en sus instituciones.

Por ello, con independencia de nuestro ámbito de actuación consideramos que la persona que sea titular de la Dirección General sea una persona por lo menos con la edad de 30 años para demandar un servicio público de calidad, experiencia probada, preparada profesionalmente y formada en los valores democráticos que una sociedad cambiante como la nuestra demanda.

DÉCIMO CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL.

Estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración Pública; y de Trabajo y Seguridad Social, mediante oficio recibido en la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el día 12 de marzo de año en curso, y con fundamento en los artículos 37 y 66 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito al Lic. Vicente Mendoza Tellez, Secretario de Finanzas, la proyección de Impacto Presupuestario de la Ley que crea el Centro de Conciliación Laboral en comento, esto de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en vigor.

Mediante oficio número 3407/ 2021, se obtuvo la siguiente respuesta:

PRIMERO.- En relación a la implementación de la reforma laboral en el Estado de Oaxaca así como a los Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las Entidades Federativas para acceder al subsidio destinado a la Segunda Etapa de la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, publicados el día 29 de diciembre del año 2020 en el Diario Oficial de la Federación, en donde en caso de acceder al subsidio para la implementación de la mencionada reforma se destinará al Estado de Oaxaca por parte del Gobierno Federal un monto máximo por 14,000,000.00 (Catorce Millones de pesos 00/100 M/N) para la instalación y operación de los Centros de Conciliación y 16,000,000.00 (Dieciséis Millones de pesos 00/100 M/N) para la instalación y operación de los Tribunales Laborales locales.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca mediante oficios SFeSECyT/1684/2021 y SFeSECyT/1690/2021 suscritos por la C.P. Evangelina Alcázar Hernández, Directora de Presupuesto, mismos que se anexan en copia simple al presente curso, informó que la disponibilidad presupuestal de recursos estatales para la implementación de los centros de conciliación y tribunales laborales es hasta por la cantidad de 3,000,000.00 (Tres Millones de pesos 00/100 M/N), monto que corresponde a las posibilidades con las que cuenta el Estado.

DÉCIMO QUINTO. IMPACTO REGULATORIO.

De la misma forma estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración Pública; y de Trabajo y Seguridad Social, mediante oficio recibido en la Secretaría Economía del Poder Ejecutivo del Estado, el día 12 de marzo de año en curso, y con fundamento en los artículo 37 y 66 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicitó al Lic. Juan Pablo Guzmán Cobián, Secretario de Economía, y con atención al Lic. Alejandro Toriello Olvera, Coordinador Estatal de Mejora Regulatoria, la **proyección de Impacto de Análisis de Impacto Regulatorio** de la Ley que crea el Centro de Conciliación Laboral en comento.

Mediante oficio SE/ SDSME/ 076/ 2021, se obtuvo la siguiente respuesta:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracciones I y XIV; del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, en atención al oficio SE/SDSMR/CEMREO/021/2021, en relación al análisis de impacto regulatorio, me permito informar lo siguiente:

Como es de su conocimiento la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Expide la Ley del Centro de Conciliación laboral del Estado de Oaxaca, que presentó el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es en cumplimiento a un mandato Federal y Local, así como a la Ley Federal del Trabajo, con motivo del nuevo sistema en materia de Justicia Laboral.

La iniciativa antes referida no requiere de impacto regulatorio, al no encontrarse dentro de los supuestos que establece la Ley General de Mejora Regulatoria y la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios.

Asimismo, el Congreso del Estado, el 10 de marzo de 2021, aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el que se establece su competencia en materia laboral, de igual forma se presentó una iniciativa por parte de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, por la que se expide la Ley del Centro Estatal de Conciliación Laboral de Oaxaca, iniciativas que tampoco requerían del impacto regulatorio, lo que se hace de su conocimiento para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de estas Comisiones Permanentes Dictaminadoras, consideran procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, con las modificaciones señaladas líneas arriba, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración Pública; y de Trabajo y Seguridad Social, por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determinan procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca expida la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Permanentes Unidas de de Administración Pública; y de Trabajo y Seguridad Social,, someten a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el territorio oaxaqueño, tiene como objeto establecer la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, en los términos de lo ordenado por el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Se crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual queda sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Conciliación: Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;

II. Centro de Conciliación: El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca;

III. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

V. Dirección General: La persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca;

VI. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca;

VII. Ley: La Ley del Centro Estatal de Conciliación Laboral de Oaxaca;

VIII. Presidencia. La persona que ejerza la Presidencia de la Junta de Gobierno del Centro;

IX. Secretaría de la Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Oaxaca, y

X. Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno.

Artículo 4. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca tendrá por objeto ofrecer el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones, en asuntos de jurisdicción local antes de presentar demanda ante los juzgados, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a estos una instancia eficaz y expedita para ello, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, y el artículo 590-F, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

El Centro de conciliación estará integrado por servidoras y servidores públicos, debidamente capacitados y con formación en protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 5. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca tendrá su domicilio legal en la ciudad de Oaxaca de Juárez, y establecerá en el interior del Estado las delegaciones que considere necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 6. El Centro de Conciliación contará con las y los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, garantizando que en su integración se observe la paridad entre los géneros y sus atribuciones estarán contenidas en su reglamento interno.

Las relaciones de trabajo entre el Centro de conciliación y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y contará con un sistema de Servicio Profesional de Carrera, quienes deberán certificarse cada cuatro años.

Artículo 7. Las servidoras y servidores públicos que conforman el Centro de Conciliación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Artículo 8. El Centro de Conciliación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ofrecer el servicio público de conciliación laboral en conflictos de jurisdicción local, de acuerdo con el artículo 123, apartado A fracción XX de la Constitución Federal, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Recibir solicitudes de Conciliación para su trámite, en el ámbito de su competencia;
- III. Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en los mismos;
- IV. Expedir las constancias de no Conciliación;
- V. Expedir copias certificadas de los convenios laborales a los que se arribe en el procedimiento de conciliación y del resto de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro de Conciliación;
- VI. Coordinar y supervisar las delegaciones que forman parte del Centro de Conciliación;
- VII. Establecer un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;
- VIII. Formar, capacitar y evaluar a su personal para su profesionalización;

IX. Establecer los convenios necesarios para la capacitación con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;

X. Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;

XI. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interno del Centro de Conciliación, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 9. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro de Conciliación contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. La persona titular de la Dirección General.

CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 10. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro de Conciliación y se integrará de la forma siguiente:

- I. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;
- II. La persona Titular de la Dirección General; quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. La persona Titular de la Secretaría de la Contraloría; quien fungirá como Comisario;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas; quien fungirá como Vocal;

- V. La persona Titular de la Secretaría de Administración; quien fungirá como Vocal;
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Economía; quien fungirá como Vocal; y
- VII. La persona Titular de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca; quien fungirá como Vocal;

Los integrantes contarán con voz y voto, con excepción del Secretario Técnico y el Comisario quienes tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto.

La Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, podrá acordar la invitación de otras instancias y personas físicas o morales, cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Las personas que sean designadas para integrar la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que esta es de carácter honorario.

Artículo 11. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro de Conciliación, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar y en su caso modificar el reglamento Interno del Centro de Conciliación, Manual de Procedimientos y al de Servicios al Público, el Código de Ética y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro de Conciliación;
- III. Determinar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Centro de Conciliación, emitir los lineamientos y criterios para la selección de conciliadores y demás personal del Centro de Conciliación;
- IV. Aprobar el programa anual y de presupuesto de egresos, así como sus modificaciones;

V. Validar el informe de resultados respecto del ejercicio anterior que será presentado por la Dirección General;

VI. Aprobar la estructura básica de la organización del Centro de Conciliación, su Reglamento Interno y las modificaciones procedentes, bajo los siguientes criterios:

a) En la estructura básica del Centro de Conciliación, deberá contemplar la instalación, reubicación y en su caso cierre de oficinas en el territorio del Estado a propuesta de la Dirección General; y

b) Deberá contar con el personal suficiente y adecuado, así como de una Oficina Especializada de Asesoría a los o las trabajadoras para que los asista en la Conciliación.

VIII. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como los lineamientos y criterios para la selección de Conciliadores y demás personal del Centro de Conciliación;

IX. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;

X. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XI. Autorizar la creación de comisiones de estudio y consulta especializada para la atención de los objetivos que específicamente se les asignen y en su caso, la participación de profesionistas independientes en los mismos, así como sus honorarios;

XII. Aceptar las donaciones, legados y demás recursos que se otorguen a favor del Centro de Conciliación;

XIII. Nombrar a las personas Titulares de las delegaciones a propuesta de la Dirección General;

XIV. Autorizar la publicación de los estados financieros, previo informe y validación de la Secretaría de la Contraloría;

XV. Autorizar la publicación del Reglamento Interno del Centro de Conciliación, previa revisión y validación por la Secretaría de Administración y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, así como la publicación de los Manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración; y

XVI. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interno del Centro de Conciliación, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. La Junta de Gobierno acordará la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Centro de Conciliación con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, y salvo aquellas facultades referidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, podrá delegar facultades extraordinarias a la persona titular de la Dirección General para actuar, en casos urgentes debidamente fundados y motivados en representación del Centro de Conciliación, obligándolo a dar cuenta de manera inmediata a los integrantes del órgano colegiado a fin de que en la siguiente sesión ratifiquen el contenido de la decisión tomada.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 13. Las sesiones podrán ser:

- I. Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año, y
- II. Extraordinarias: las veces que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de Gobierno.

Artículo 14. La persona que ocupe la Presidencia podrá convocar a sesiones extraordinarias por sí o a solicitud de la mayoría de sus integrantes.

La convocatoria deberá notificarse por escrito, de manera personal, o a través de medios electrónicos, con cuarenta y ocho horas de anticipación acompañando el orden del día y los anexos necesarios, tratándose de sesiones ordinarias; y por lo que refiere a las extraordinarias éstas podrán realizarse en los mismos términos de la anterior dentro de las veinticuatro horas previas a su celebración.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page, including a large scribble at the top, a signature below it, another signature further down, and a final signature at the bottom right.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente contando con la presencia de la Presidencia y la mayoría de sus integrantes.

Artículo 15. Quienes integren la Junta de Gobierno podrán ser suplidos en las sesiones. Para lo cual, mediante oficio dirigido a la Presidencia, designarán a su suplente, quien deberá tener una jerarquía inmediata inferior de quien los designa.

Artículo 16. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia de la Junta tendrá voto de calidad.

La persona titular de la Dirección General tendrá a su cargo la secretaría técnica, quien auxiliará en el desarrollo de las sesiones, desde su convocatoria hasta la elaboración y resguardo de actas.

Artículo 17. Cuando a las sesiones de la Junta de Gobierno asista quien supla en representación de alguno de los integrantes tendrá las mismas facultades de su representado y sus actos surtirán efectos como si los hubiese hecho la persona propietaria.

Artículo 18. Por acuerdo de quienes constituyan la Junta de Gobierno, en las sesiones podrán participar las y los servidores públicos y personas expertas que de acuerdo con la agenda de temas a tratar sea conveniente, lo harán estrictamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho a voto.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 19. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

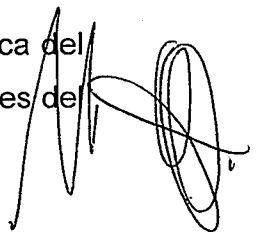
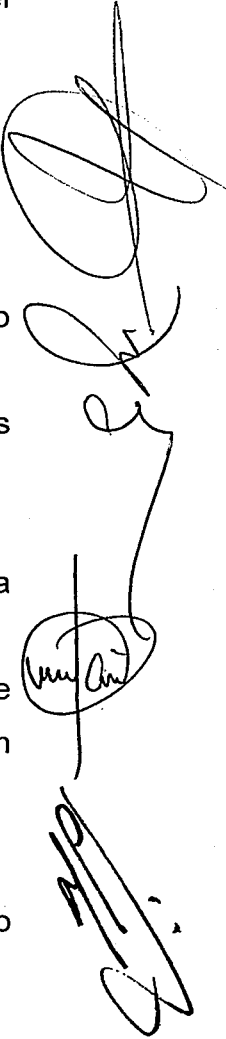
I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y las convocatorias respectivas;

- II. Elaborar y firmar conjuntamente con la Presidencia las actas de las sesiones de la Junta, que se registren en el libro correspondiente;
- III. Auxiliar a la Presidencia de la Junta de Gobierno en el desarrollo de las sesiones;
- IV. Llevará un control del seguimiento y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno e informarlo a sus integrantes; y
- V. Las demás conferidas por la Junta de Gobierno, la Ley Federal del Trabajo, el reglamento interno del Centro de Conciliación y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 20. Para ser titular de la Dirección General se requiere cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciatura en derecho, registrados ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo, que estén sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a tres años al día de su designación;
- V. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación;
- VI. No haber ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato o representante popular, por lo menos tres años anteriores a la designación;
- VII. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;
- VIII. No haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público;
- IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo; y
- X. No encontrarse en otro de los impedimentos que señalan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y/o de Ley de entidades paraestatales de Estado de Oaxaca.



Artículo 21. La persona titular de la Dirección General será designada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Constitución Local, y desempeñará su cargo durante seis años y podrá ser ratificado por un periodo igual, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro de Conciliación, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

En caso de falta absoluta de la persona titular de la Dirección General, la sustitución la hará el Titular del Poder Ejecutivo, sólo para concluir el periodo respectivo.

Artículo 22. Serán facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General las siguientes:

- I. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro de Conciliación;
- II. Administrar y representar legalmente al Centro de Conciliación, así como delegar su representación;
- III. Presentar para aprobación de la Junta de Gobierno, el proyecto de Reglamento Interno del Centro de Conciliación, los manuales de organización, de procedimientos, y demás disposiciones administrativas que regulen y faciliten la operación y funcionamiento del Centro de Conciliación;
- IV. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público que corresponda;
- V. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- VI. Presentar a la Junta de Gobierno, durante el primer trimestre de su gestión para su aprobación, el proyecto de programa institucional de corto, mediano y largo plazo, que deberá contener al menos metas, objetivos, recursos, indicadores de cumplimiento y deberá considerar las prioridades y lineamientos sectoriales;
- VII. Presentar a la Junta de Gobierno, durante el primer trimestre de cada año, un informe anual de resultados respecto del ejercicio anterior;

The right margin of the page contains several handwritten signatures and initials. At the top, there is a large, circular signature. Below it is a smaller signature. Further down, there are initials that appear to be 'M. C.'. Below that is another signature, and at the bottom right, there is a large, stylized signature.

- VIII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el proyecto de presupuesto correspondiente al siguiente ejercicio fiscal;
- IX. Proponer a la Junta de Gobierno, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio del Estado de Oaxaca, el reglamento interno del Centro de Conciliación determinará el ámbito de actuación de dichas oficinas;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno a los Titulares de las delegaciones del Centro de Conciliación;
- XI. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;
- XII. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de conciliadores;
- XIII. Instrumentar un sistema de control sobre información estadística para la mejora de la función del Centro de Conciliación;
- XIV. Aplicar los medios de apremio previstos en la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables, para el caso de inasistencia del citado cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de conciliación;
- XV. Vigilar y conservar el patrimonio del centro de Conciliación;
- XVI. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Comités de Apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;
- y
- XVII. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, el Reglamento Interno del Centro de Conciliación, y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Artículo 23. El Centro de Conciliación contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado y removido por la Secretaría de la Contraloría. Este órgano estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la mencionada

dependencia, y tendrá a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública del Centro de Conciliación, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable y los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría.

Asistirá con voz, pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno.

La persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación, apoyará la función directiva y promoverá el mejoramiento de la gestión de la entidad, evaluando el desempeño general y por funciones del organismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión y en general efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, el Reglamento Interno del Centro de Conciliación y demás disposiciones aplicables.

El Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibirá quejas y hará las investigaciones correspondientes, y, en su caso, por conducto de la persona titular del órgano interno de control o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público del Centro de Conciliación e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público del Centro de Conciliación respecto de la imposición de sanciones administrativas. El órgano interno de control realizará la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales competentes, representando al titular de la Secretaría de la Contraloría.

II. Realizar sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía;

III. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuará revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Presentar a la persona titular de la Dirección General y a la Junta de Gobierno, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados; y

V. Las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 24. El Centro de Conciliación, deberá tener disponible en medios impresos o electrónicos y de manera actualizada y permanente, la información pública gubernamental en los términos de la ley de la materia, observar lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, en cuanto a la planeación, dirección y control de la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de su archivo, así como atender las disposiciones en materia de presupuesto y contabilidad gubernamental estatal y federal, en lo referente al registro de operaciones, elaboración de estados financieros y demás disposiciones contables y financieras.

TÍTULO QUINTO

DEL PATRIMONIO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Artículo 25. El patrimonio del Centro de Conciliación se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio;
- II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;
- III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;
- IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;
- V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;
- VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor;

VII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobierno federal, estatal y municipal, y

VIII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Dichos bienes, derechos, aportaciones y productos serán inembargables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. El Centro de Conciliación Laboral, entrará en funciones el día 1 de octubre del año 2021.

CUARTO. Dentro del plazo de 30 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, someterá la terna al Congreso del Estado, para la designación de la persona Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.

QUINTO. La persona Titular del Poder Ejecutivo a través de las Secretarías General de Gobierno, de Administración y de Finanzas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

SEXTO. El Poder Ejecutivo Estatal y el H. Congreso del Estado de Oaxaca realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente decreto.

SÉPTIMO. La persona Titular de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación, a través de la Secretaría Técnica, convocará a la sesión de instalación de dicho Órgano.

La persona Titular del Centro de Conciliación, en la primera sesión ordinaria de la Junta de Gobierno presentará para su aprobación, el proyecto de Reglamento Interno y demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento de dicho Centro de Conciliación.

Por única ocasión la Junta de Gobierno celebrará solo una sesión ordinaria en el año 2021.

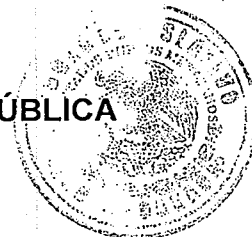
OCTAVO. La convocatoria a concurso para la selección de personal del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, será de carácter abierto y se garantizará el derecho de participar en igualdad de oportunidades al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

NOVENO. El Congreso del Estado deberá emitir la declaratoria correspondiente, misma que deberá ser publicada a más tardar el 15 de septiembre de 2021 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

Dado en la sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a tres de mayo de dos mil veintiuno.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



E. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA


DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI.
PRESIDENTE


DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ


DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

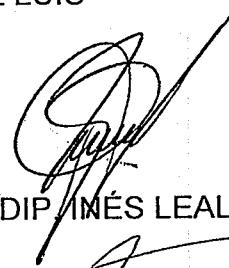

DIP. YARITH TANNOS CRUZ

DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ


DIP. INÉS LEAL PELÁEZ


DIP. ELIM ANTONIO AQUINO.


DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ